

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Jeovana Mariela Alcántar Baca, Diputada integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de diciembre del año 2014, mediante Decreto Número 344, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la justicia nace como consecuencia de la organización del Estado, y de la regla esencial establecida para la convivencia en comunidad, que prohíbe hacerse justicia por propia mano o ejercer lo que los académicos denominan justicia privada.

Es por ello que la función jurisdiccional o tarea de administrar justicia es inherente al Estado, y en el caso de Michoacán son los Jueces y Magistrados del Poder Judicial, quienes tienen la función de administrar justicia y ser garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado de Michoacán y las leyes de aplicación local, todo ello con el ánimo de mantener la convivencia social y lograr la paz.

Es esa razón, por la que se justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en

los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos, así como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán que establece un catálogo de deberes que los obliga a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

La Constitución Política del Estado de Michoacán, en sus artículos 68, 104, 107, fracción III, párrafo primero, encuentra correspondencia con la directriz impuesta tanto por el orden jurídico internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto 113, al reconocer lo relevante que es para una adecuada función jurisdiccional, que los juzgadores del Poder Judicial del Estado encuentren garantías que preserven su independencia, y sujeten sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; para lo cual, en aras de preservarlos, en su artículo 67 dotó al Consejo del Poder Judicial de las obligaciones de: «administración, vigilancia y disciplina», lo cual reglamenta el numeral 90, fracción XXV, de la Ley Orgánica citada, en cuanto establece como atribución de ese Consejo, sancionar a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial.

Es en esa medida, que a través de la presente iniciativa pretendo reformar la fracción VII del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que al establecer el término peyorativo de notoria ineptitud como causa de destitución o inhabilitación del cargo o empleo de un juzgador, se puede entender que quienes lo ejercen no cumplieron con los principios rectores de la carrera judicial contemplados en el artículo 100 de la Constitución Federal, el cual señala que: «La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia».

Por lo anterior, es que pretendo que para la existencia de una falta administrativa, se tomen en consideración las características de la conducta, más que la idoneidad de la persona para ocupar el cargo, pues al haber sido sujeto a un concurso de oposición, se presume que es apto para ejercerlo.

Es así que dicha fracción, debe reformarse e incorporar como elemento de responsabilidad administrativa el actuar en franca e innegable desviación de la legalidad o tener un descuido inexcusable en el desempeño de las funciones o labores que realiza, ya que en ese supuesto si se configura la tipicidad, anti-juridicidad y responsabilidad administrativa del juzgador.

La suma de los factores que propongo, da lugar a la certeza de la existencia de la falta y de la

responsabilidad del juzgador, lo que conlleva a que la imposición de la sanción administrativa se justifique, sin denostar a la persona o incluso hacer un tipo de discriminación por su condición personal, tal y como se establece actualmente con la figura de la «notoria ineptitud».

Lo anterior es necesario, a efecto de mantener un equilibrio entre la independencia que deben tener los juzgadores, y la necesidad de que éstos ajusten sus actos a los principios mencionados, so pena de responsabilidad administrativa o incluso de otra índole, como puede ser la penal, civil o política.

En consecuencia, la causa de responsabilidad establecida en el artículo 165, fracción VII, de la multicitada ley orgánica, referente a tener una notoria ineptitud en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar un Magistrado o Juez, ha sido materia de interpretación de los tribunales federales, quienes han resuelto que debe entenderse en el sentido que el servidor público actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia jurisdiccional.

Ahora bien, uno de los fines por los cuales someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa, es porque el control disciplinario de los Jueces, se justifica en razón de que en ellos se deposita un valor superior y fundamental para una sociedad democrática, en la cual la administración de justicia, debe guiar la acción estatal y el llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del estado social y democrático de derecho, a fin de lograr la convivencia pacífica entre los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción VII del artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 165. (...)

(...)

(...)

VII. Actuar en franca e innegable desviación de la legalidad o tener un descuido inexcusable en el desempeño de las funciones o labores que realiza;

(...)

(...)

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 21 días del mes de junio del año 2017.

Atentamente

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx